

RESOLUCIÓN N° 8/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 831/2009 ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C c/Provincia del Chubut por el cual, la firma de la referencia, interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa y Sumarial N° 163/2009 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Chubut; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que la única causa de divergencia en la tributación de la empresa se refiere a la atribución de los ingresos a efectos del cálculo del coeficiente unificado a que se refiere el Régimen General del Convenio Multilateral, entre las distintas jurisdicciones donde desarrolla actividades.

Que alega que la DGR del Chubut sostiene que los mismos deben ser atribuidos tomando en consideración el lugar de entrega de los bienes, considerando -sin ningún fundamento valedero- que se está en presencia de operaciones entre presentes, cuando las mismas han sido perfeccionadas entre ausentes, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 2°, inciso b), -última parte- del Convenio Multilateral.

Que resalta que las operaciones realizadas por la empresa lo han sido bajo la modalidad “entre ausentes”, de allí que la atribución de los ingresos a la jurisdicción del domicilio del comprador que ha empleado ha sido correcta.

Que recuerda que el gravamen sobre los ingresos brutos recae sobre el ejercicio habitual y a título oneroso de una actividad, en el ámbito de la jurisdicción que pretende aplicarlo y, en este caso, por desarrollarse en más de una jurisdicción, la base imponible debe distribuirse conforme a las normas del Convenio Multilateral.

Que en el caso, las operaciones son entre ausentes, por cuanto la operación que origina el ingreso se ha concertado mediante los medios contemplados en el artículo 1°, último párrafo, del Convenio Multilateral -“correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.”-, lo que significa que el comprador no se ha trasladado hacia el domicilio del vendedor, ni éste último al domicilio del primero a los fines de concertar la venta.

Que en este punto, señala que la DGR se basa en presunciones, suponiendo no sólo que las operaciones son entre presentes, sino que también se ha presumido que ha sido el adquirente quien se ha trasladado al domicilio del vendedor, realizando una recalificación de las operaciones para arribar a una conveniente atribución de ingresos.

Que agrega una muestra de los faxes dirigidos a ALUAR, mediante los cuales las firmas clientes remitían la orden de compra, nota de pedido, solicitud de despacho o solicitud de provisión aceptando la operación y, a partir de los cuales, ésta quedaba cerrada. A estos fines, se han adjuntado muestras obtenidas de los legajos de documentación de las firmas clientes por los años 2008 y 2009, por cuanto la documentación mencionada es guardada por el lapso de aproximadamente un año.

Que asimismo, acompaña los formularios del Convenio Multilateral (CM01 y CM02) de donde se desprende que en todos los casos en discusión las empresas clientes de ALUAR no tienen domicilio en la Provincia del Chubut.

Que alega, que en parte alguna del Convenio Multilateral se expresa que para estar en presencia de una venta entre ausentes, la misma deba ser esporádica o no deba existir un conocimiento “acabado” de las partes. Esto, dice, implica sostener que las operaciones con clientes son por definición, operaciones entre presentes. Pareciera decir, que el Fisco confunde la situación descripta con el contrato de suministro, utilizado en la contratación pública, donde ante un acuerdo de voluntades inicial -que puede ser presencial-, y donde se pactó precio y tipo de mercaderías, y que extiende usualmente su vigencia durante un largo lapso, el comprador le va solicitando al vendedor la provisión de distintas cantidades, conforme sus necesidades.

Que afirma que de los casos resueltos por los Organismos del Convenio Multilateral, los ingresos deben atribuirse al lugar donde se remite la mercadería vendida, es decir, el lugar de entrega, no obstante, aclara, que este principio cede cuando no hay establecimiento del comprador en la jurisdicción de entrega (porque no se trata del domicilio del adquirente), situación que acontece en el presente, donde la entrega se realiza en el establecimiento de la vendedora ALUAR, sito en Puerto Madryn, pues del flete se hacen cargo los compradores.

Que plantea la solicitud de Protocolo Adicional y manifiesta que la Resolución General 3/2007 se ha excedido al establecer como condición para la aplicación del Protocolo Adicional “la inducción a error por parte de los Fiscos”, no obstante destaca que la empresa cumple con esta exigencia.

Que la Provincia del Chubut en oportunidad de contestar el traslado, destaca que con posterioridad a la presentación de la contribuyente, la Comisión Arbitral tuvo oportunidad de expedirse en tres casos concretos planteados por ALUAR contra Provincia de Buenos Aires, mediante el dictado de las Resoluciones N° 42/09, N° 43/09 y N° 44/09, en las cuales se resolvió -entre otras cuestiones-, que las operaciones que ALUAR consideraba realizadas entre ausentes, habían sido efectuadas entre presentes.

Que destaca que el sustento de “venta entre presentes” también ha sido corroborado por la fiscalización en las actuaciones, a partir del relevamiento de cientos de facturas y remitos de la empresa, de los cuales surge la coincidencia de clientes y operatorias de ventas, como así también los años de trayectoria, los términos en que se acuerda el pago y demás condiciones, todo lo cual hace impensable la posibilidad de otro trato que no sea activo y presencial para concretar la operación.

Que por ello, señala, la documentación que ahora acompaña la empresa generada con posterioridad a los períodos en discusión, resulta ineficaz para definir el tratamiento que corresponde asignarle a las operaciones.

Que agrega que en un antecedente similar al caso bajo estudio, la Comisión Arbitral resolvió mediante Resolución N° 1/2002 “COLHUE HUAPI S.A. c/Provincia del Chubut” que se trataba de operaciones entre presentes. Allí se destaca que los bienes son entregados en la jurisdicción productora corriendo por cuenta de los compradores los costos de traslado y seguro hasta el lugar de destino (Resoluciones N° 2/2000 C.A. y N° 8/2000 C.P. YPF c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Resolución N° 13/2000 C.A. SIPETROL ARGENTINA c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Que respecto a la carga probatoria que pesa sobre el contribuyente, aclara que debe ponderarse que la misma empresa reconoce no contar con la documentación que respaldaría los pedidos de los clientes (que habrían sido efectuados por órdenes de compra, nota de pedido, solicitud de despacho, solicitud de provisión, etc.) ya que sólo son guardados por el lapso de aproximadamente un año, siendo la acompañada (2008/2009) muy posterior a los períodos en discusión (2000/2006).

Que destaca que identificar el destino final del aluminio -en la mayoría de los casos- es dificultoso por cuanto los compradores realizan sus procesos de elaboración en más de una jurisdicción, tales los casos de las empresas: SIDERAR S.A., TERNIUM SIDERAR, ORBIS MERTING SAIC, LONGVIE S.A., PRYSMIAN ENERGIA CABLES Y SISTEMAS DE ARGENTINA S.A., ENVASES DEL PLATA S.A., entre otras.

Que afirma que el lugar de entrega de la mercadería es en puerta de fábrica (Puerto Madryn), tal como lo reconoce la propia empresa, comprobándose dicho extremo además con los remitos, de los cuales claramente surge que las entregas se efectúan en Puerto Madryn, ya sea al comprador o al transportista.

Que alega que merece desestimarse el criterio de asignación aplicado por la firma, que mediante las declaraciones juradas anuales presentadas, asigna ingresos sin conocer el lugar preciso del cual provienen, aferrándose arbitrariamente a uno de los domicilios del comprador, omitiendo demostrar la existencia de sustento territorial debido (gastos), en cada una de las jurisdicciones a las cuales asigna dicho ingreso -Resolución CA N° 52/2008 “HONDA DE ARGENTINA S.A. c/Provincia de Córdoba”.

Que manifiesta que la total ausencia de prueba en relación al sustento territorial en varias de las jurisdicciones compradoras y la imposibilidad de conocer fehacientemente el destino de las ventas, conllevan la atribución de los ingresos al lugar del despacho de la mercadería, es decir, al lugar de entrega del aluminio (TCS c/Pcia. de Buenos Aires, Resolución CA 33/05 y Resolución CP 12/06; Valle Alto c/CABA Res. CA 4/04 y Resolución CP 17/04; Nokia Argentina c/CABA Res. CA 45/07; Automóviles Exclusivos S.A. Res. CA 24/01).

Que respecto al Protocolo Adicional, entiende que en el presente caso no resulta de aplicación, ya que no ha existido inducción a error por parte de los Fiscos involucrados, constatándose que el contribuyente omitió dar cumplimiento a los requisitos de admisibilidad establecidos en la Resolución General CA 3/2007.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida es determinar la jurisdicción a la que corresponde atribuir los ingresos obtenidos por Aluar Aluminio Argentino SAIC por las ventas realizadas a sus clientes.

Que en tal sentido, si bien la entrega de la mercadería se efectúa en la planta de la recurrente situada en la Provincia del Chubut, dadas las características especiales que se dan en el caso concreto, el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con el comprador, tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas que realiza, independientemente de si las operaciones se realizaron entre presentes o entre ausentes en la medida que haya sustento territorial.

Que cuando, como en este caso concreto, ocurre lo antes descripto se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2º del Convenio Multilateral cuando expresa: “El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...”, puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Que en consecuencia, por aplicación del principio de la realidad económica (art. 27 del Convenio Multilateral) los ingresos obtenidos por la firma Aluar corresponde asignarlos a la jurisdicción destino de los bienes.

Que así lo tienen dicho los Organismos del Convenio en los expedientes: 790/2008 Duke Energy Cerros Colorados S.A. c/Provincia de Buenos Aires, 818/09 Repas c/Provincia de Buenos Aires, 769/08 Honda Motors c/Provincia de Mendoza, 588/06 Valtra c/Provincia de Buenos Aires, y 488/04 Alfacar c/Provincia de Buenos Aires, entre otros.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por firma ALUAR ALUMINIO SAIC, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE